



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 3

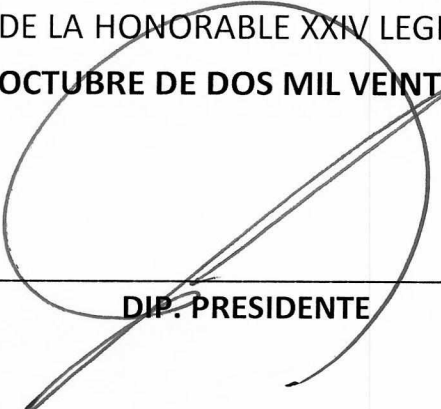
EN LO GENERAL: REFERENTE A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 14 VOTOS EN CONTRA: 9 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

NO SE APRUEBA, POR SER REFORMA CONSTITUCIONAL, Y NECESITA DE MAYORÍA CALIFICADA, ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, POR LO MENOS DIECISIETE VOTOS. NI EN LO GENERAL NI EN LO PARTICULAR, SE DECLARA NO APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 3 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



29 OCT 2021

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
NO SE APRUEBA	
<u>14</u>	VOTOS A FAVOR
<u>9</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 03 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentada por las Diputadas Liliana Michel Sánchez Allende, María de Rocío Adame Muñoz, Alejandra María Ang Hernández, Dunnia Monserrat Murillo López, Julia Andrea González Quiroz y por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten marks and signatures at the bottom of the page]



capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 20 de septiembre de 2021, las Diputadas Liliana Michel Sánchez Allende, María de Rocío Adame Muñoz, Alejandra María Ang Hernández, Dunnia Monserrat Murillo López, Julia Andrea González Quiroz y el Diputado Juan Manuel Molina García, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 22 de septiembre de 2021, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/023/2021 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

A) Introducción y prevenciones generales:

El Congreso del Estado en su libertad configurativa, y compromiso con el adelanto de los derechos fundamentales de las mujeres y grupos vulnerables, no desconoce los parámetros de regularidad constitucional, así como tampoco, la necesidad y exigencia de leyes no restrictivas.

Así, la iniciativa que se propone a su consideración, no estriba estar a favor o en contra de la vida, debido a que la naturaleza de las leyes no debe guiarse por los estereotipos



en razón de género para sancionar, y particularmente a quienes han sido parte de una desventaja histórica, afectando con ello los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales con arreglo al derecho interno.

Las leyes deben de ser dictadas, reformadas y modificadas conforme a los resultados del progreso científico, luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, más aún, cuando ello implica la criminalización y restricción de derechos fundamentales de las personas, especialmente de grupo vulneralizados históricamente.

La decisión de continuar o no con el embarazo, se limita a un espacio personal, donde de diversos criterios sustentados en el ámbito internacional y nacional, ha quedado asentado que, el Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos debe intervenir sólo por cuanto a la promoción de la educación social y el respeto de los derechos fundamentales donde la igualdad sustantiva sea una realidad, por lo que debe de ser reconocido la interrupción como una decisión libre de la persona gestante a quién le afecte.

A) Marco normativo actual:

La criminalización del aborto, es la idea, que el cuerpo de las mujeres y personas con capacidad de gestar se subyace a la función obligatoria de la maternidad, es decir, un rol o papel en la sociedad predeterminado. Idea que no solo permea en la cultura social, sino en las normas, que alejadas de la función natural contribuyen a perpetuar la discriminación basada en estereotipos de género.

Los artículos 7, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; 133 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California, contienen enunciados restrictivos, violentando el derecho a la dignidad humana de las mujeres y personas con capacidad de gestar, la vida privada y libre desarrollo de su personalidad, así como, libertad de decidir su plan de vida, el número y espaciamento de sus hijos y de los derechos de igualdad, tal y como reconoce el artículo 4º, segundo párrafo de la Constitución federal, así como la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los artículos 30 y 33 de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California; y, 26 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, restringen el derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes, al no proveer los servicios de necesarios para interrumpir su embarazo de forma legal y segura sin poner en riesgo sus vidas.



Asimismo, el artículo séptimo, primer párrafo de la Constitución local, indica: “esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”.

Debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y acumulado, sostuvo que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que solo la mujer es quien puede decidir cuánta afectación o cuánto riesgo de afectación está dispuesta a asumir y no puede ser obligada a soportar cargas desproporcionadas que no desea acordes a su condición y contexto.

Motivo por el cual, no se sostiene la premisa de que los derechos del embrión deben prevalecer sobre los de la mujer o persona con capacidad de gestar, ya que esta interpretación subsume a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar como instrumentos de reproducción, y no como personas libres y en pleno ejercicio de sus derechos humanos.

B) Argumentos que la sustentan:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 133 de dicho ordenamiento, los Derechos Humanos deben ser promovidos y respetados protegidos y garantizados por todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de su competencia.

El concepto de “ser humano” se refiere a miembros de la especie humana con ciertas características o atributos que les otorga o reconoce el sistema normativo, en ese sentido jurídicamente se habla de personas sujetos de derechos y obligaciones.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica , indica que el embrión no puede ser entendido como persona para efecto del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinando que la protección inicia con la implantación y no con la fertilización, por tanto, no se trata de un derecho absoluto sino gradual e incremental, paralelo al desarrollo de la vida y a los otros derechos involucrados, así a la luz de la Convención Americana, el embrión no es una persona.

Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, los principios de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de las mujeres



embarazadas sobre el interés de proteger la vida en formación, es decir, sobre un bien jurídico protegido.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, debe contener disposiciones que amplíen los derechos fundamentales, y se encaminan a su constante progresión, empero, no puede limitar los derechos humanos so pena de la protección de un bien jurídico protegido. Más aún, asentándose en valores que trastocan el estado laico, plural y democrático, que, además, con ello se sirve para restringir el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y personas gestantes, al otorgar el estatus de persona equiparable a las personas nacidas.

Recientemente, el máximo órgano jurisdiccional del país, dentro de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, sostuvo que no es admisible establecer que el embrión y el feto merecen la misma protección jurídica que las personas nacidas, en esa línea, las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de "persona" y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han definido que no puede alegarse como fundamento para restringir los derechos reproductivos y adoptar políticas restrictivas en materia de aborto, disposiciones que reconozcan la vida desde la concepción ; criterios compartido y que van acorde a los últimos argumentos sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila; y, las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, promovidas por diputadas y diputados integrantes del Congreso de Sinaloa, así como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Además, en el ámbito internacional, el llamado de atención ha sido en el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que ha llegado a constituirse como el instrumento más extenso y progresista sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas, encargado de la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de asegurar el acceso igualitario en las esferas política, social, económica y cultural; en su último informe a México, extornó su preocupación y sus observaciones finales, incluyeron que:

"La alta tasa de mortalidad derivada de la maternidad, en especial, en aquellos casos derivados de abortos en adolescentes, y la insuficiente educación, difusión, accesibilidad



y oferta de todos los métodos anticonceptivos, especialmente entre las mujeres pobres de las zonas rurales y urbanas, así como entre los adolescentes.”

En ese sentido, recomendó que todas entidades federativas en el país revisen su legislación de modo que se garantice el acceso rápido y fácil de las mujeres al aborto.

De acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Estatal de la Mujer de Baja California (en adelante INMUJERBC), el embarazo adolescente (de entre 10 y 19 años), se presenta con mayor frecuencia entre la población en situación de vulnerabilidad, siendo el perfil más recurrente jóvenes con bajo nivel de escolaridad, provenientes de madres y padres también con baja escolaridad y que son inmigrantes. En un estudio cualitativo realizado a madres adolescentes entrevistadas, se presentó que sufrieron casos continuos de violencia desde la infancia y que involucra los tipos: física, emocional, económica, sexual y obstétrica.

Considerando que, el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad; y, que a pesar de la legalización en ciertos casos del aborto; sigue habiendo mujeres y personas con capacidad de gestar que no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, como los son las regiones alejadas de las zonas urbanas.

La suprema corte de justicia de la nación determinó en la multicitada acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, que, a través del desarrollo del parámetro de regularidad constitucional el derecho de las mujeres y personas gestantes a la autodeterminación reproductiva y otros derechos relacionados con esa potestad constitucional, destacando;

- Derecho a la autonomía reproductiva:

La interrupción del embarazo está protegida por el margen normativo del derecho a la autonomía reproductiva, en el que se reducen las intervenciones del Estado, y contrario a ello, cualquier intervención configuraría una ofensa a la dignidad, convirtiendo a las mujeres y las personas gestantes, en un medio para los fines que por fuera de ellas eligen en determinación de los roles impuestos.

- Derecho a la salud:

Se encuentra protegido en el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho a decidir de manera libre,

X

M



responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijos. Así pues, las legislaciones, no deben transgredir los derechos ya reconocidos por el Estado mexicano.

El derecho a la salud adquiere una vertiente especial que, se denomina derecho a la salud sexual y reproductiva, que puede entenderse como "... un estado de bienestar físico emocional mental y social relacionado con la sexualidad". El derecho a la salud sexual y reproductiva se encuentran reconocidos expresamente en distintos instrumentos internacionales. En ese sentido, el Estado tiene un deber positivo de garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva, es por ello que, debe proporcionar al máximo de sus posibilidades los servicios de salud sexual, acceso a servicios de planificación familiar, y destinar los recursos necesario para la atención durante y después del parto, así como brindar servicios obstétricos de urgencia, entre otros.

Al mismo tiempo, las consecuencias derivadas de las prohibiciones al aborto, como la imposibilidad de volverse a embarazar, daños psicológicos permanentes y las muertes evitables, constituyen afectaciones al derecho a la salud, y se relacionan con la necesidad de recurrir a servicios de salud ilegales y la estigmatización como consecuencia de la criminalización del aborto.

Específicamente, los derechos reproductivos suponen la prohibición del Estado, sus agentes o cualquier otra persona con su anuencia de intervenir en la determinación sobre la libre decisión de las personas en cuanto el número y el espaciamiento de las y los hijos que desean tener, en el contexto actual.

Además, utilizando la historia del derecho comparado; el caso Roe vs. Wade, fue un precedente que determinó qué bajo el derecho a la privacidad una mujer podía decidir continuar o no con el embarazo.

- Derecho a la vida:

El derecho a la vida digna debe ser entendido no solo en su acepción biológica, sino cómo en el derecho, a la libre autonomía o posibilidad de construir el proyecto de vida y determina sus características, a las condiciones materiales, y a vivir con respecto a su dignidad.

Así pues, acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes.

- Derecho a la no discriminación:



Reconoce que esta última ocurre no solo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invoca explícitamente un factor prohibido de discriminación, sino cuando está por su contenido y aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Recordando la recomendación general 25 del Comité contra la Discriminación de las Mujeres, que reiteró que penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género, la recomendación general 24 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que señala al Estado como obligado de proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.

La decisión de continuar con el embarazo, no puede ser impuesta externamente y provocar una carga desproporcionada, sino, por el contrario, tiene derecho a beneficiarse de las medidas que permitan el mejor estado de salud cómo el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva incluidos los asociados con el embarazo en las diversas etapas y sin ningún tipo de coacción o discriminación.

- Desarrollo de la personalidad y la salud sexual:

Con doble mandato, el primero implica que el estado se abstenga de interferir con el plan ejercicio de los derechos de las mujeres a través de consideraciones basadas en prejuicios y estigmatización, pero también involucra un deber positivo que obliga al Estado eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de sus derechos. De tal suerte que, las barreras que enfrentan las mujeres para abortar se desprenden de concepciones sociales con base a la cuales debe asumir el rol de género de ser madres.

Los criterios recientemente expresados por quienes integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejan claro que en México existe una brecha de género, respecto al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la salud sexual y reproductiva de las mujeres, no sin establecer que debe existir una protección progresiva o graduada a medida que el producto de la concepción avanza en su proceso de gestación.

El Código Penal para el Estado de Baja California, es uno de los códigos más restrictivos del país, al no reconocer el derecho de la libre determinación de las mujeres y personas gestantes, bajo ninguna situación, criminalizando el aborto por violación después de las 12 semanas. Haciendo una distinción discriminatoria, sumida en la noción que las mujeres o personas gestantes se encuentran en las mismas condiciones.



Según datos del INEGI, el Estado de Baja California tiene una población de 3'769,020 personas, de ellas, 1'868,431 son mujeres (49.6%) y 1'900,589 son hombres (50.4%) , y el 92% de la población en el Estado habita en localidades urbanas y el 8% de la población en localidades rurales .

Para el 2020, un 22.9% declaró no estar afiliada a los servicios de salud y donde la edad mediana en el estado es de 30 años. De tal suerte que, no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones para enfrentar un embarazo.

Así, las causales en el Código Penal del Estado que criminalizan la interrupción del embarazo cuando se relacione con la violación sexual después de las doce semanas y la libertad reproductiva, representan una falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado de proteger y garantizar el respeto de los derechos humanos; más aún, cuando, propicia la omisión de los servicios de salud, con ello una violación a su derecho humano a la salud.

Otro efecto de la criminalización es la privación de la libertad de mujeres y hombres por participar en la práctica de aborto, de acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional del de Seguridad Pública tan sólo para el año 2020 se consignaron 39 carpetas de investigación por el delito de aborto. En 2021 van 18 casos denunciados. Por otro lado, hasta diciembre del 2016 se encontraban en prisión preventiva 2 mujeres y 4 hombres, y en prisión definitiva 5 mujeres y 2 hombres, de acuerdo al informe Maternidad o Castigo-GIRE 2019.

La norma vulnera los artículos 1º, 4º, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 5º, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 12 y 16, inciso e, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 1º, 2º, inciso 6, 3º, 4º, inciso a, b, c y e, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Además, entre otros puntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo, ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que solo la mujer es quien puede decidir cuánta afectación o cuánto riesgo de afectación está dispuesta a asumir y no puede ser obligada a soportar cargas desproporcionadas que no desea acordes a su condición y contexto.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres; criterios para la prevención y atención) se debe garantizar



el acceso a este servicio para toda mujer, sin mayores requisitos que una declaración bajo protesta de decir verdad de que el embarazo fue producto de una violación. Sin embargo, en la práctica se traduce en una situación de discriminación jurídica, pues no todas las mujeres o personas gestante en nuestra entidad pueden acceder a un aborto legal y seguro, solo quienes puedan cubrir diversos costos, para acudir a las entidades de la república o al extranjero que lo realizan.

Mientras se sancione penalmente la interrupción del embarazo y no se garanticen los servicios de servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria, los estigmas y estereotipos que rodean el aborto y la maternidad, continuarán repitiéndose los casos de violencia contra las mujeres y personas gestantes.

TERCERO.- En Baja California, no existen condiciones que permitan a las mujeres y personas gestantes decidir libre e informadamente sobre su vida reproductiva.

La carga que se impone al estereotipo de la maternidad, es precisamente la obligación de asumir que la plenitud de las mujeres se da sólo en relación de procreación. Así pues, la criminalización del aborto centra en la idea patriarcal que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres y personas gestantes, y su deber, per se, el ámbito privado, de los cuidados y labores domésticas; idea que permea incluso en las instituciones del Estado y el marco legal.

El nivel de las tasas de mortalidad materna, en particular el de las mujeres indígenas, es una consecuencia de la insuficiente cobertura de los servicios de salud y la dificultad de acceso a éstos, en particular la atención de la salud sexual y reproductiva. El aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia.

En suma, a la normatividad nacional e internacional y los criterios vertidos por el Máximo Órgano Jurisdiccional; el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali.

La Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), el 29 de junio del 2021 en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones



gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

El objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, es garantizar su seguridad, el cese de las violencias en su contra y/o eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos.

El grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Baja California, identificó la persistencia de la desigualdad de las mujeres en los espacios laboral, social, familiar y cultural, lo cual favorece la reproducción de la violencia. Esto se intensifica en las mujeres migrantes, repatriadas, e indígenas o de descendencia indígena, ya que a estos grupos sociales las instituciones han vulnerado sus derechos, particularmente a vivir una vida libre de violencia.

A partir del análisis situacional que ha realizada por el grupo experto, emanaron una serie de propuestas relacionadas con la salud sexual y reproductiva de las mujeres, así como de los distintos grupos de mujeres en situación de mayor vulnerabilidad, a fin de incorporar prácticas exitosas del parto humanizado, además de atender de manera integral las distintas causas de la falta de acceso de las mujeres a sus derechos sexuales y reproductivos, ya sea, de infraestructura y recursos humanos especializados, suficientes en todos los municipios, acceso a la anticoncepción, disminución de la mortalidad materna, de la violencia obstétrica y la violencia sexual, así como la prevención y erradicación del embarazo adolescente.

De esa suerte es imperioso avanzar en la concretización del respeto de los derechos humanos de las mujeres y niñas, con mayor énfasis cuando nos encontramos en medio de una ola de violencia generalizada en todos los municipios del Estado, ello vuelve imprescindible la armonización legislativa, y asegurar la interrupción legal y segura del embarazo.

En respeto a nuestra obligación de garantizar y proteger los derechos de las niñas y mujeres desde la labor legislativa, y como parte integrante del Sistema para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia de Género contra las Mujeres, que vela por el correcto cumplimiento de a las acciones de gobierno de la Alerta por violencia género contra las mujeres, consideramos importante tomar las conclusiones y propuestas de armonización legislativa , que deviene del análisis del grupo multidisciplinario y especializado.



Mas aun, cuabdl son propuestas concretas al Congreso del Estado para armonizar la Ley de Víctima y al Código Penal, ambos para el Estado, a fin de contemplar expresamente los derecho sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos, y la interrupción legal del embarazo, así como, nombrar la garantía a los servicios de anticoncepción de emergencia y de la interrupción voluntaria del embarazo, respectivamente.

CUARTO.- El derecho a la protección de la salud se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito internación, México, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", y está obligado a cumplir tal proyecto. Entre las obligaciones se encuentra el garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, así como lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; de igual forma, el compromiso 16 consistente en promover la paz, justicia e instituciones sólidas.

El Estado debe organizar el sistema de salud de manera que garantice el ejercicio efectivo de la objeción de conciencia por profesionales de la salud, sin que ello represente un obstáculo para la protección, garantía y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

QUINTO.- La legalización de la interrupción del embarazo trae una serie de aspectos positivos para las mujeres, personas gestantes, así como para toda la sociedad, ejemplo de ello lo podemos ver en la Ciudad de México, en donde de acuerdo a cifras oficiales de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México publicó datos estadísticos del año 2007 al 2020, respecto de la política de la interrupción legal del embarazo, en donde podemos encontrar los siguientes datos:

- Durante el periodo de estudio se han practicado (en la Ciudad de México) 231,901 abortos, de los cuales 72 han sido de mujeres de Baja California;
- un 69% han sido practicados por mujeres entre los 18 y 29 años (46% de 18 a 24 y 23.5% de 25 a 29), es decir, mujeres jóvenes en edad de cursar educación superior;
- el 22% de las mujeres que decide abortar lo hace dentro de las primeras 4 semanas (primer mes), casi un 75% lo hace dentro de las primeras 8 semanas (2 meses) y solo un 15% entre la semana 9 a la 12; y



- finalmente, tenemos una tasa de reincidencia de un 5.3%, en número brutos serían 12,403 casos.

De lo anterior se concluye que, las mujeres que principalmente deciden interrumpir su embarazo son jóvenes en edad de cursar educación universitaria que ven afectada su vida de estudiantes o inicio de su vida laboral; existen mujeres de Baja California que por su condición de privilegio puede ir a la Ciudad de México a practicarse un aborto legal y seguro, mientras que una cifra negra de mujeres bajacalifornianas se practican abortos ilegales, arriesgando su vida y libertad personal, acentuando así la diferencia entre clases sociales; las mujeres que deciden interrumpir su embarazo lo hacen lo antes posible; y, el regular el aborto evita la reincidencia a través de educación sexual y de planificación familiar.

Baja California tiene antecedentes de la obstaculización del derecho a interrumpir legalmente el embarazo en caso de violación, lo cual es lamentable, el ejemplo más claro es el Caso Paulina, el cual llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde en el año 2007 se llegó a un acuerdo entre el gobierno del Estado de Baja California y Paulina, en donde el gobierno estatal se comprometió en un acto público a reconocer que obstaculizó el derecho de Paulina a interrumpir su embarazo en caso de violación, por lo que uno de los motivos de esta iniciativa es impedir que se obstaculice nuevamente este derecho de las mujeres y personas gestantes.

C) Propuesta:

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Honorable asamblea la reforma a los artículos 7º, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 133 y 136 del Código Penal para el Estado de Baja California; artículo 30 y 33 de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California; y, 26, adición a los artículos 50 NONIES, 50 DECIES, 50 UNDECIES y 50 DUODECIES de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California,
(ofrece diversos cuadros comparativos)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen se presenta el siguiente cuadro comparativo:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p> <p>Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.</p> <p>APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.</p> <p>Las normas relativas a los Derechos Humanos</p>	<p>ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>(...)</p> <p>APARTADO A. (...)</p> <p>(...)</p>



se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

(...)

(...)

(...)



Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.

(...)

Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en la elección de Diputaciones y Municipios para integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley.

(...)

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.


(...)


Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a


(...)



la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley. (...) 

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado. (...) 

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado. (...) 



<p>Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción.</p>	<p>(...)</p>
<p>APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p>	<p>APARTADO B. (...)</p>
<p>Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.</p>	<p>(...)</p>
<p>Estará a cargo de un Presidente o Presidenta, que será electa por mayoría calificada del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia.</p>	<p>(...)</p>
<p>El procedimiento para la elección del Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.</p>	<p>(...)</p>
<p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:</p>	<p>(...)</p>
<p>I. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:</p>	<p>I. (...)</p>
<p>a) Por actos u omisiones de naturaleza</p>	<p>a) al b) (...)</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

19
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen derechos humanos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

II. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

III. Podrá solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables que incumplan con las obligaciones mencionadas en la fracción anterior, para que acudan ante el Pleno del Congreso, y expliquen el motivo de su negativa, en los términos que señale la Ley.

IV. Promoverá las acciones de inconstitucionalidad en contra de

II a la V. (...)



disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el periódico oficial del estado que vulneren derechos humanos.

V. Aprobará por medio de su Consejo Consultivo, las disposiciones reglamentarias internas para su eficaz funcionamiento, y ejercerá las demás atribuciones que establezca la ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, (...) contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeras y consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanas y ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. En la conformación del consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, (...) por conducto de su presidencia, quien lo será también del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado, un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley.

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. APARTADO C. (...)

El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la (...)



interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.

Se establecerán mecanismos de acceso a la

I a la VIII. (...)



información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- La Ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados; fomentar la cultura de transparencia y estimular la participación ciudadana; emitir políticas de transparencia proactiva; coadyuvar en la implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto y resolver los recursos de revisión en los términos que establezca la Ley. El Instituto estará dotado de

(...)



personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con plena autonomía técnica, de gestión y de decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de determinación de su organización interna.	
El Instituto contará con un presupuesto que cada año deberá ser incrementado en un porcentaje mayor al índice inflacionario. Para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales que se hubiesen realizado en el ejercicio fiscal anterior.	(...)
En su funcionamiento el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.	(...)
La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.	(...)
El Instituto se integrará por tres personas Comisionadas Propietarios que formarán parte del Pleno y una Comisionada o Comisionado Suplente que cubrirán las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la Ley. Las y los Comisionados durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser ratificados y serán designados de conformidad con las bases siguientes:	(...)
a.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes o ciento veinte días naturales antes si la misma fuere previsible; el Comité Ciudadano el cual estará integrado por siete ciudadanas y ciudadanos nombrados en términos de la ley y dos representantes del Poder Ejecutivo, deberá expedir la	a al f.- (...)



convocatoria que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en el Estado.

b.- El Comité Ciudadano deberá elaborar una lista de personas que contenga una opinión de los méritos, trayectoria, experiencia y resultados de las entrevistas de cada uno de las personas que se inscribieron en términos de la convocatoria señalada en el inciso anterior. La opinión deberá ser enviada al Congreso del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la convocatoria.

c.- El Pleno del Congreso del Estado en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del Comité Ciudadano, por mayoría calificada de sus integrantes, deberá realizar el nombramiento respectivo. La Presidencia del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al nombramiento respectivo, deberá remitirlo al Gobernador del Estado.

d.- El Gobernador, por una sola vez, podrá objetar de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado la persona nombrada por el Congreso.

e.- En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, el Congreso Local realizará un nuevo nombramiento por una votación de mayoría calificada, tomando en consideración las personas que forman parte de la lista a la



que alude el inciso b.

f.- En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionadas y Comisionados a cargo del Comité Ciudadano y del Congreso del Estado, deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.

Las y los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local. Además poseer en ese momento título profesional con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública. En la conformación del Pleno del Instituto se deberá garantizar el principio de paridad de género. (...)

Las y los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. (...)

El Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado de manera paritaria por seis Consejeras y Consejeros honoríficos, designados por mayoría calificada del Congreso del Estado. Las y los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que las y los Comisionados, pero tendrán que poseer título profesional con antigüedad mínima de tres años y provenir de organizaciones de la sociedad civil y de la academia. Las y los (...)



<p>Consejeros durarán tres años en el encargo con posibilidad de ser ratificados y serán designados conforme a lo que establezca la Ley.</p>	
<p>El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado. El procedimiento de designación y requisitos serán establecidos en la Ley.</p>	<p>(...)</p>
<p>La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.</p>	<p>(...)</p>
<p>APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral.</p>	<p>APARTADO D. (...)</p>
<p>Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.</p>	<p>(...)</p>
<p>En el Estado de Baja California, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria para la resolución de sus diferencias o conflictos, como requisito previo a someterlos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.</p>	<p>(...)</p>
<p>La función conciliatoria estará a cargo de un</p>	<p>(...)</p>



organismo especializado descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya actuación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento, así como los requisitos y procedimiento para la designación de su titular, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución, y las leyes de la materia.

APARTADO E. De las Víctimas.

Esta constitución reconoce y garantiza los Derechos de la víctima o del ofendido derivadas de las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho y su garantía será exigido por medio de los preceptos jurídicos y a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes en los términos que dispongan las leyes.

APARTADO F.- De la Paridad de Género en Órganos Constitucionales Autónomos.

El Congreso del Estado, en la designación de las personas Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos a que se refiere esta Constitución, cuando estos sean de integración colegiada deberá garantizar el principio de paridad de género. Cuando la designación tenga por objeto cubrir una vacante por terminación anticipada, el nombramiento se deberá realizar en persona

APARTADO E. (...)

(...)

APARTADO F. (...)

(...)



<p>del mismo género.</p> <p>En los casos, donde la integración sea impar, en las nuevas designaciones se deberá alternar el género mayoritario.</p>	<p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno de este Congreso, remítase a los Ayuntamientos para el proceso legislativo previsto en el artículo 112 de nuestra constitución estatal.</p> <p>SEGUNDO. Concluido el procedimiento previsto por el artículo 112 de la Constitución Estatal, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>TERCERO. Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de las propuestas de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputadas y Diputados:</p> <p>Liliana Michel Sánchez Allende.</p> <p>María de Rocío Adame Muñoz.</p> <p>Alejandra María Ang Hernández.</p>	<p>Reformar el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</p>	<p>Suprimir del texto constitucional la porción normativa que se tutela el derecho a la vida desde el momento de la concepción y que desde ese momento se reputa como nacido.</p>



Dunnia Monserrat Murillo López.		
Julia Andrea González Quiroz		
Juan Manuel Molina García.		

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto legislativo que nos ocupa.

X
30



El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

De especial relevancia es el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, pues en él se establece -entre otras cosas- que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley; que se protegerá el desarrollo de la familia y que toda persona, tiene derecho a decidir libre, responsable e informadamente el número de hijos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

El sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de **todas las personas** además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 29 párrafo segundo de la Constitución Federal, ofrece una descripción a manera de catálogo de los derechos humanos y garantías que en ningún caso podrán ser restringidos:

Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En el ámbito Constitucional Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundacional Local (objeto de reforma) precisa que *Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 29, 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 7, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. Las Diputadas Liliana Michel Sánchez Allende, María de Rocío Adame Muñoz, Alejandra María Ang Hernández, Dunnia Monserrat Murillo López, Julia Andrea González Quiroz, así como el Diputado Juan Manuel Molina García, presentaron iniciativa de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de tutelar eficazmente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, particularmente en su esfera de la salud, derechos reproductivos y seguridad jurídica.

Las principales razones que detallaron las y los inicialistas en su exposición de motivos, y que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- El Poder Legislativo del Estado de Baja California, atento a su responsabilidad constitucional, bajo ninguna circunstancia puede desconocer derechos fundamentales de las personas, en especial de ciertos grupos de la sociedad que por condiciones particulares son vulnerables, debiendo velar en todo momento por no generar o mantener leyes restrictivas que les afecte.
- La reforma que se propone, de ninguna manera significa asumir una postura forzada u obliga a un pronunciamiento a favor o en contra de la vida, pues las



normas jurídicas no se rigen por posturas o coordinadas ideológicas, sino por una serie de principios jurídicos superiores de orden convencional y constitucional.

- Las normas jurídicas deben ser acorde a las necesidades de la sociedad.
- Un verdadero Estado de derecho, democrático y constitucional, respeta los derechos humanos de su pueblo, sus libertades tanto individuales como colectivas, por encima de cualquier postura ideológica.
- La mujer no puede ser forzada (por encima de su voluntad) a una maternidad obligatoria, por el solo hecho de que así lo desea la sociedad.
- El artículo 7 de la Constitución de Baja California, y los numerales 133 y 136 del Código Penal para nuestro Estado, contienen enunciados restrictivos que violentan los derechos fundamentales de las mujeres.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes y resoluciones se ha pronunciado en el sentido que, no corresponde al Estado conocer, evaluar o calificar las razones para interrumpir un embarazo, ya que esto pertenece a la esfera íntima de cada mujer, quien en todo caso es quien debe decidir el grado de afectación o riesgo que está dispuesta asumir ante esa realidad y no puede ser forzada por el Estado o el dictado de una ley soportar cargas desproporcionadas que no sean acordes a su condición o contexto.
- Los "derechos" de un embrión no pueden prevalecer por encima de los de una mujer. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido en algunas sentencias que, el embrión no puede ser entendido como una persona.
- En diversos precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el legislador carece de facultades y competencia para establecer cuando inicia la vida.
- Datos estadísticos nacionales e internacionales revelan que, el aborto (clandestino e inseguro) sigue siendo una de las principales causas de mortalidad derivada de la maternidad, que afecta principalmente a adolescentes y mujeres de temprana edad.



- De acuerdo con el Instituto Estatal de la Mujer de Baja California, cada más son las mujeres de entre 10 y 19 años de edad que resultan embarazadas afectando en mayor proporción a mujeres con bajo nivel de escolaridad o inmigrantes.
- En Baja California no existen condiciones que permitan a las mujeres decidir libremente sobre su vida reproductiva.
- *“La carga que se impone al estereotipo de la maternidad, es precisamente la obligación de asumir que la plenitud de las mujeres se da solo en relación de procreación. Así pues, la criminalización del aborto centra en la idea patriarcal que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres y su deber per se, el ámbito privado de los cuidados y labores domésticos”.*

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

APARTADO A. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO B. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I. (...)

a) al b) (...)

II a la V. (...)

(...)

(...)

APARTADO C. (...)

(...)

I a la VIII. (...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

a al f.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO D. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO E. (...)

(...)

APARTADO F. (...)



(...)

(...)

2. Del resolutivo antes señalado, se desprende claramente que las y los inicialistas pretenden con la reforma, suprimir del texto constitucional la porción normativa que se tutela el derecho a la vida desde el momento de la concepción y que desde ese momento se reputa como nacido.

En tal virtud, con el propósito de proveer mayor claridad metodológica en el presente estudio, esta Dictaminadora procede a segmentar las diferentes pretensiones legislativas en cuatro bloques analíticos, ya que en esencia sus pretensiones se dirigen a esos fines. Hecho lo anterior, los integrantes de esta Dictaminadora contarán con los elementos técnicos necesarios para pronunciarnos en definitiva sobre el sentido que orientará el presente Dictamen.

3. Por cuanto hace al primer bloque analítico, consistente en **SUPRIMIR DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA PORCIÓN NORMATIVA QUE HACE REFERENCIA AL DERECHO A LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN Y QUE DESDE ESE MOMENTO SE REPUTA COMO NACIDO**, es necesario remontarnos al origen de su creación e incorporación al marco positivo de Baja California, es decir, conocer las causas, razones y argumentos que dieron vida a dicho texto jurídico.

Tenemos que el 29 de mayo del año 2008, Diputadas y Diputados integrantes de la XIX Legislatura de Baja California, presentaron ante el Pleno iniciativa de reforma que modificaba el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, con el propósito de *“reafirmar el valor de la vida humana, desde la concepción hasta la muerte natural, y el derecho de cada persona a que su vida sea respetada de manera total, ya que el derecho a la vida por ser fundamento de todos los demás derechos, debe ser respetado, garantizado y protegido por el Estado, de acuerdo con las normas, principios y valores del derecho”*.

La modificación que propusieron los inicialistas de aquella Legislatura, al artículo 7 de la Constitución Local, fue la que a continuación se muestra:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; **de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida con la excepción prevista en la legislación penal local.**

La exposición de motivos de la mencionada reforma, sostuvo “... los derechos humanos expresados en las Garantías Individuales consagrados en nuestra Constitución Federal y Local, constituyen los pilares que sostienen a los ciudadanos e instituciones de nuestra sociedad Bajacaliforniana, pues sin los primeros sería sumamente difícil concebir la condición que guardarían los segundos, por lo que esta ocasión asumimos la posición no nada más de respetar sino defender el Principal Derecho que es precisamente el de la Vida, incluso desde el momento mismo de la Concepción, porque de ahí se deriva cualquier otro y si no tomamos las medidas pertinentes en nuestra Norma Suprema Estatal en ese sentido se pone en riesgo este derecho natural y jurídico, que incluso constituye una grave amenaza para las familias de nuestro Estado, como lo que ya aconteció en el Distrito Federal hace un año, al promover y aprobar la Asamblea Legislativa de dicho lugar la despenalización el aborto y consecuentemente autorizar mediante dicha norma el practicar el aborto en múltiples hospitales, aniquilando sin misericordia y mucho menos respeto alguno, la vida de miles de seres humanos; sin que nadie les defienda de tal atrocidad”.

[...]

“Con el sustento anterior, se confirma nuestra posición en PRO-DEFENSA DE LA VIDA, por lo tanto Compañeras y Compañeros Legisladores, este es el momento de unir esfuerzos en torno al resguardo celoso de los derechos humanos que se encuentran consagrados en las Garantías Individuales, que tutela nuestra Constitución, por ello y de manera muy especial, les exhortamos a participar en la defensa del derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción por el cual lucharon nuestros ancestros, pues sin este derecho, se perdería sin duda el propósito del ser humano que es precisamente el gozar y disfrutar de la existencia como un derecho natural e innato, ya que sin él, ningún otro derecho se derivaría, pues este, constituye el eje central o principal de cualesquier otro”.



Por su parte, el 04 de julio de 2008, los integrantes de la Comisión de *LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES* de la XIX Legislatura, aprobaron el Dictamen número 47, que contenía la reforma al artículo 7 de la Constitución Local, antes mencionada.

Al analizar el Dictamen 47 de la Comisión de *LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES* de la XIX Legislatura, se advierte que los argumentos que de procedencia se sustentaron principalmente en lo siguiente:

- El orden constitucional mexicano salvaguarda el derecho a la vida de las personas, pues el artículo 1 y 22 prohíben toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana.
- Que el artículo 14 de la Constitución Federal al establecer que *“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”* significa que esos valores jurídicos se encuentran protegidos por el derecho de audiencia previa, y que de manera categórica la Constitución señaló que nadie podría ser privado de la vida si no es mediante juicio seguido en tribunales previamente establecidos con todas las formalidades de Ley.
- Que de acuerdo con el artículo 22 de nuestra Constitución Federal, *“si”* permite imponer la pena de muerte, pero solo en los casos específicos como lo es *“al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”* es decir, la imposición de la pena de muerte, lo que es lo mismo la privación a la vida, únicamente puede darse cuando se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 22 de la Carta Magna.
- El Estado debe expedir leyes que estén encaminadas a proteger las Garantías Individuales, entre ellas, el derecho a la vida, por lo tanto, en ningún momento el legislador puede aprobar ley alguna que vaya en contra de la Garantía Individual que reconoce el derecho a la vida, por así garantizarlo el Capítulo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Acorde al artículo 22 del Código Civil para el Estado de Baja California *“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.*
- De un análisis integral de todos los artículos previamente analizados en el Dictamen de referencia (47 de la XIX Legislatura) es válido concluir que nuestra Constitución Federal y los Tratados, las diferentes leyes y códigos vigentes en nuestro país, protegen el derecho a la vida de todas las personas, pues contemplan a la vida como un derecho fundamental inherente a todo ser humano, ya que es un derecho supremo del ser humano, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás derechos.

El multicitado Dictamen fue aprobado por el Pleno de la de la XIX Legislatura, con 21 votos a favor, el 23 de octubre de 2008, y condujo a la publicación del Decreto 175 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2008.



LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 175

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Se establecerá....

La Ley garantizará...

La Procuraduría de los...

Toda persona...

Toda persona ...

La Ley establecerá....

Las leyes señalarán....





Hoja 54

PERIÓDICO OFICIAL

26 de diciembre de 2008

Las personas....

TRANSITORIOS


PRIMERO.- Téngase el presente Decreto a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.


SEGUNDO.- Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.


DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA


DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO



A más de 12 años de distancia desde la publicación de aquella reforma, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIV Legislatura de Baja California, ante una nueva realidad social y jurídica, nos apartamos de las bases y consideraciones jurídicas que en su momento sirvieron como sustento para la incorporación de la referida porción normativa, por las razones que a continuación se esgrimen:

a) Actualmente, el artículo 7 de la Constitución Local, en su porción normativa "de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida" se encuentra anclado a bases jurídicas inexistentes por haber sido superado jurídicamente con el paso del tiempo.



Lo anterior se afirma así ya que, de la propia literalidad del contenido del Dictamen 47 de la Comisión de LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES de la XIX Legislatura, funda su primicia principal en el hecho que, el artículo 14 de la Constitución Federal protegía la vida de la siguiente manera: **"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"** mientras que, el diverso numeral 22 también de la Carta Magna, precisaba que solo y exclusivamente bajo supuestos jurídicos determinados, se podría legalmente privar de la vida a una persona, debiendo mediar obligatoriamente garantía de audiencia y juicio previo con todas las formalidades y solemnidades de ley: **"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"**.

Al respecto, dichos argumentos hoy en día resultan infundados, inoperantes y anacrónicos, además que, el Dictamen 47 de la Comisión de LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES de la XIX Legislatura (que dio vida al texto constitucional actual) mantuvo y configuró en su diseño, un sesgo legislativo al haber argumentado falsa o equivocadamente sobre ciertos valores constitucionales, pues lo que no tomaron en cuenta es que México abolió la pena de muerte (por completo y bajo cualquier supuesto) 3 años antes de la presentación de la reforma al artículo 7 de la Constitución de Baja California en fecha 29 de mayo de 2008, pues el 09 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siguiente Decreto a la Constitución Federal:

DECRETO por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 22 PRIMER



PÁRRAFO, Y DEROGADO EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

.....

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

....

....

Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primeros días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

Lo anterior demuestra de manera inobjetable que los argumentos de procedencia del Dictamen 47 de la XIX Legislatura del Estado, estaban apoyados sobre primicias que para aquel entonces (2008) ya eran inexistentes en nuestro orden jurídico constitucional, al haber sido modificado previamente por el Constituyente Permanente.

b) En el año 2011, es decir, 3 años después de que se publicara en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la multicitada reforma al artículo 7 de la Constitución Local, nuestro país experimentó una transformación sustancial al sistema jurídico mexicano, con la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, haciendo nuevamente incompatible el texto local, con la nueva realidad jurídica en México.



El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas más importantes de todos los tiempos para el sistema jurídico mexicano, conocida socialmente como “*reforma en materia de derechos humanos*”. Si bien la reforma comprendió la modificación de los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Federal, por lo que aquí interesa nos concentraremos solamente en el artículo 1.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE (Publicado en el DOF el 10 junio de 2011)
<p>Título primero Capítulo I</p> <p>De las garantías individuales</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Título primero Capítulo I</p> <p>De los derechos humanos y sus garantías</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado</p>



<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>(...)</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	--

Esta disposición colocó a México en sintonía con la mejor tradición del constitucionalismo contemporáneo. De hecho, detrás de la reforma se encuentra la paulatina apertura del sistema político mexicano al derecho internacional.

El artículo 1 constitucional es el eje articulador de un nuevo sistema jurídico mexicano. Se trata de una norma que, entre otros elementos, incorpora un concepto de gran relevancia: el **bloque de constitucionalidad** o **bloque de derechos**. En esencia, se refiere a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional y que pueden provenir de tratados internacionales que complementan a la Constitución, con lo que ésta se expande.

En México, el bloque se construye a través de la cláusula de recepción del derecho internacional de derechos humanos, que se hace en el párrafo primero del artículo 1 constitucional, así como de la inclusión en el párrafo segundo del principio de **interpretación conforme**. Este último constituye un método de interpretación que sirve para garantizar que, a pesar de la ampliación de la materia constitucional, siga existiendo coherencia normativa.



El bloque constitucional de derechos tiene su fundamento en el artículo 1 pero se complementa con los artículos 133 y 105. Esto fue lo que decidió en septiembre de 2013 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis la cual determinó que, los derechos humanos constitucionales y de fuente convencional tienen rango constitucional y son parámetro de validez de las demás normas. Además, en diverso asunto resolvió que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, será vinculatoria para los jueces nacionales incluso en aquellos casos en los que el Estado mexicano no sea parte. Con esta última decisión se afianzó el llamado control de convencionalidad.

El **control de convencionalidad** es una de las herramientas más originales para identificar la manera en la que se vinculan los ordenamientos nacionales con el derecho internacional. Para aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su jurisprudencia y el derecho internacional en materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el concepto de **control de convencionalidad** a partir de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la referida Convención, mismos que se estima conveniente conviene:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1.

Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



El control de convencionalidad es una herramienta para hacer efectivas estas obligaciones porque sirve para garantizar la compatibilidad de las normas nacionales y de las actuaciones de las autoridades estatales al marco internacional. En concreto, supone que las interpretaciones que hacen los jueces interamericanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sean vinculatorias para los jueces y autoridades nacionales en nuestro país.

Por otro lado, el **control de convencionalidad** debe conjugarse con la técnica de **interpretación conforme** recogida en el artículo 1 de la Constitución y que constituye un método que tiene como finalidad la armonización y complementariedad de las normas inferiores con las normas constitucionales y convencionales.

El propósito principal de esta figura no es para inaplicar o invalidar indiscriminadamente normas vigentes, sino la armonización entre las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Ciertamente, aquella opción existe, pero solamente debe ser tomada en casos excepcionales y con el fin de proteger de menor manera, derechos fundamentales.

La reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos, incorporó a la Constitución Federal, nuevos principios constitucionales, pues los párrafos segundo y tercero del artículo 1, establecen la **interpretación conforme**, el **principio pro persona** y los principios de **universalidad**, **interdependencia**, **indivisibilidad** y **progresividad** todos ellos, en su calidad de principios de interpretación y aplicación de las obligaciones en materia de derechos humanos deben ser considerados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus niveles federal, local y municipal.

En tal virtud, conviene tener presente su significado principal:

El principio pro persona

El principio *pro persona* constituye una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos y acompaña a la interpretación conforme al exigir que se opte por las interpretaciones más favorables a los derechos. Sobre este principio subyacen dos subprincipios, *prevalencia de normas* y *prevalencia de interpretación*, en cualquier caso, debe optarse siempre por el que favorezca más a la persona con la protección más amplia.



El principio de progresividad de los derechos humanos

El principio de *progresividad* tiene una relación directa con la manera como deben cumplirse las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Los derechos humanos contenidos en la legislación y jurisprudencia internacional, son aspiraciones mínimas, cuya progresión se encuentra –por lo general– en manos de los Estados y, aun cuando su plena realización sólo puede lograrse de manera paulatina, las medidas adoptadas deben implementarse dentro de un plazo razonable, ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de sus obligaciones.

La *progresividad* se vincula necesariamente con dos elementos: la prohibición de regresión y el máximo uso de recursos disponibles. La prohibición de retroceso significa que el Estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que involucre derechos.

Por su parte, el máximo uso de recursos disponibles implica que no basta con analizar el uso efectivo y eficiente de los recursos financieros de un país para atender las necesidades concretas de su población, sino que se deben adoptar medidas concretas encaminadas a mejorar la protección de estos derechos.

Así, los principios de progresividad y no regresión tienen un carácter vinculatorio para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. Los retos que plantea la implementación del principio de progresividad se extienden a los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales en los distintos órdenes de gobierno.

El principio de universalidad

La *universalidad* de los derechos humanos puede definirse como característica o como principio. La *universalidad como característica* remite a la construcción teórica que reconoce a los derechos humanos como demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas. La *universalidad como principio* en asociación con la idea de igualdad permite entender que los derechos humanos deben responder y adecuarse a las demandas de las personas en su contexto. De esta manera, la garantía de los derechos humanos está fundada en una exigencia ética y, al mismo tiempo, en una exigencia práctica que coloca al sujeto de derechos en un



contexto y advierte la necesidad de interpretar los derechos a partir de las necesidades locales.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad

Desde que se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948, los derechos humanos se consideraron una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros. La idea quedó plasmada en la Conferencia de Viena de 1993:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre sí. La *interdependencia* señala la medida en la que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos.

El principio de indivisibilidad implica una visión integral de los derechos humanos en la que se encuentran unidos porque, de una u otra forma, los derechos conforman una sola construcción. Así, tanto la realización como la violación de un derecho repercute en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos, pues la *indivisibilidad* niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos.

Antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en principio y según la doctrina tradicional, el Poder Legislativo estaba obligado a mantener la coherencia material del sistema jurídico, para lo cual tenía como único parámetro los derechos contenidos en la Constitución. Sin embargo, la reforma incorporó como nuevo parámetro de máxima jerarquía a las normas contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y nuevas obligaciones para todas las autoridades estatales, incluidos los poderes legislativos.



Una primera obligación legislativa es la de adecuar el derecho interno al derecho convencional mediante la supresión o incorporación de normas. Esto tanto para la legislación federal como para la local y se desdobra en dos direcciones: a) creación de nuevas normas reglamentarias de los derechos y sus garantías, y b) revisión de la legislación vigente para detectar aquellas disposiciones que son inconstitucionales e inconvencionales y, por ende, modificarlas, tal como hoy acontece en la especie.

Como ha quedado debidamente demostrado y fundamentado, la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal de junio de 2011, constituye un nuevo paradigma jurídico en materia de derechos humanos en nuestro país.

La reforma al artículo 7 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2008, al ser anterior a la acontecida en junio del 2011, es claro que se encuentra desprovista de todo este bagaje conceptual, axiológico y jurídico del que antes de ha dado cuenta, y no se trata solo de un aspecto de cronología normativa (que por sí solo tiene su propio peso) sino que, la redacción actual del artículo 7 de la Constitución de Baja California, en su porción objeto de reforma, se opone flagrantemente a los principios de **universalidad**, **interdependencia**, **indivisibilidad** y **progresividad** al pretender ponderar un bien jurídico (del concebido no nacido) por encima de la dignidad, la salud, la libertad, igualdad y el derecho de decisión de la mujer que lo gesta.

Conforme al nuevo marco jurídico de los derechos humanos, es inadmisibile que se pretenda seleccionar un derecho en detrimento de otros. Ello, lisa y llanamente colisiona con los principios supremos de **universalidad**, **interdependencia**, **indivisibilidad** y **progresividad** en materia de derechos humanos, motivo suficiente para expulsar del orden positivo local, la referida porción normativa, en franco cumplimiento al mandato establecido en el mismo artículo 1 de la Constitución: *“el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley”*.

c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009, promovida por la entonces Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en contra del Decreto 175 emitido por esta Soberanía, publicado el 26 de diciembre de 2008, declaró procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad y se pronunció mayoritariamente por la declaración de invalidez del párrafo primero del artículo 7 de la



Constitución de Baja California, en la porción normativa que dice: *“al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”* lo anterior al considerar que:

- El precepto impugnado reconoce indebidamente el carácter de persona al concebido y no nacido, y argumenta sustancialmente al respecto, que: si bien es cierto que las garantías constitucionales son derechos mínimos que pueden ampliarse, también lo es que ello no es posible si esa ampliación a su vez restringe los derechos fundamentales de otros sujetos, es decir, de las mujeres.
- En el orden constitucional federal no se protege con el mismo grado de intensidad a las personas nacidas, y al concebido, dado que la Constitución Federal distingue entre la vida como un bien constitucionalmente relevante y la titularidad del derecho a la vida. El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el haber nacido es requisito para el goce de los derechos que ahí se confieren a las personas.
- Se desestimó por completo la tesis utilizada en el Dictamen 47 de rubro “DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES” al considerar que no es suficiente para fundar y motivar la reforma constitucional de Baja California, ni para sustentar que se dé al concebido no nacido, el carácter de individuo, puesto que no puede considerarse como vinculante al no haber alcanzado la mayoría de votos necesarios para ser criterio obligatorio, por lo que debe entenderse que la Suprema Corte de Justicia sólo ha reconocido que el producto de la concepción tiene el carácter de bien jurídico protegido constitucionalmente.
- Ni en los documentos relativos al proceso legislativo que dio lugar a la mencionada reforma constitucional ni en las discusiones en las Cámaras del Congreso de la Unión se hizo referencia a los alcances del derecho a la vida en relación con el momento en que ésta inicia.
- Al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, la mayoría de los integrantes de este Pleno se manifestó en tres



aspectos medulares para la resolución de la presente acción, en el sentido de que:

A. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la vida (derecho que ahora está consagrado expresamente en su artículo 29, como se ha señalado), pero también que dicha protección y derecho no son absolutos.

B. De los informes que se requirieron, prueba pericial y comparecencias que se realizaron para resolver aquélla acción: "... puede derivarse la conclusión de que **no existe unanimidad** en los criterios éticos, morales filosóficos, científicos y legales **sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado**, sustentándose a este respecto afirmaciones encontradas entre sí".

C. En el ámbito de la protección de los derechos fundamentales por los tratados y convenciones internacionales suscritos por México, el único instrumento que reconoce que el derecho a la vida de toda persona se encuentra protegido, por lo general, desde el momento de la concepción, es la Convención Americana de Derechos Humanos, pero que este derecho no es absoluto, pues la expresión *"por lo general"* se introdujo para establecer la posibilidad de que los Estados puedan fijar el momento en que inicia, conforme a su legislación interna, esa protección y las modalidades a que queda sujeta la misma. Además, México formuló dos declaraciones interpretativas y una reserva, de las cuales la primera declaración interpretativa versó sobre tal expresión, por lo que México *"no aceptó el establecimiento de un momento específico a partir del cual debía proteger el derecho a la vida y, en esa medida, se encuentra obligado el Estado mexicano a proteger y garantizar el derecho a la vida como en el resto de los tratados internacionales lo disponen [sic], esto es, sin un momento específico para el inicio de la protección y aceptando que no es un derecho absoluto"*.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado el contexto normativo en que se utilizan, equipara los conceptos individuo y ser humano (hombre) con el de persona humana (física) Al tener la vida y la dignidad humanas, así como los derechos y libertades de la persona reconocimiento constitucional y, por ende, consecuencias jurídicas relevantes, la cuestión que se plantea aquí es si el producto de la concepción (embrión/feto para efectos del derecho positivo mexicano) califica como persona humana (por lo tanto,



individuo) en el sentido normativo y conforme al sistema de derechos fundamentales establecido en la Constitución General de la República.

Partiendo de la primera aproximación de carácter conceptual, aunque para otros espacios del conocimiento humano (filosofía, psicología, psiquiatría, religión, moral, etcétera) en ocasiones, los términos “ser humano” y “persona” no se usan como sinónimos o en forma intercambiable, para nuestro Texto Fundamental dichos términos sí son coextensivos, es decir, tienen la misma extensión en el sistema constitucional mexicano. En este sentido, si bien un embrión o feto podría calificar genéricamente como ser humano con el enfoque de otra disciplina, no califica necesariamente como persona o individuo en un sentido normativo, que es el relevante en el presente asunto.

- Un cigoto (técnicamente entendido como la unión o fusión del óvulo y el espermatozoide en el inicio del proceso gestacional) califica como un organismo humano; ¿se le puede considerar razonablemente como una persona o individuo – sujeto jurídico o normativo– de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

La respuesta es no, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que los no nacidos sean personas, individuos o sujetos jurídicos o normativos y sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana.

- La Constitución hace una distinción clara, al hablar del concebido pero no nacido, como producto de la concepción (artículo 123, Apartado A, fracción V) así como del embarazo o la gestación (artículo 123, Apartado A, fracción XV e inciso c), fracción XI, del Apartado B). De ningún artículo, aun interpretando de manera integral y sistemática el texto de la Constitución, se podría derivar la conclusión de que en ella se otorga un tratamiento jurídico al producto de la concepción equiparable al individuo, entendido éste como persona jurídica.
- El ámbito personal de validez de las normas constitucionales se refiere a los nacidos, y no puede entenderse referido a la vida prenatal.



- El poder reformador de Baja California indebidamente equipara al *"concebido"* con una persona nacida para todos los efectos legales, **mediante una ficción jurídica**, ello es indebido porque, al indicar que el producto del embarazo es una persona nacida *"para todos los efectos legales correspondientes"*, el artículo impugnado le otorga todos los derechos y obligaciones previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos, así como los establecidos en la propia Constitución del estado de Baja California.
- Si ni la propia Constitución Federal ni los instrumentos internacionales pertinentes contemplan como *"individuo"* al producto en gestación, tampoco lo puede hacer la Constitución de Baja California, porque se conferirían derechos a un grupo de "sujetos" no reconocidos por la Norma Suprema, lo cual actualiza una contravención a ésta, en atención al principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la norma fundamental.
- Todo lo anterior, no implica, en forma alguna, que la Constitución no reconozca el valor de la vida humana prenatal y su consecuente protección o tutela; pero la protección constitucional se encuentra sustentada sobre la base de que aquélla constituye un bien constitucionalmente protegido.
- Por todo lo anteriormente señalado, la porción normativa del artículo 7 de la Constitución de Baja California impugnada es inconstitucional y debe invalidarse, pues viola el principio de supremacía contenido en los artículos 40, 41, párrafo primero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al calificar como persona humana en sentido normativo al producto de la concepción en etapa prenatal, en detrimento de los derechos de las personas nacidas.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, discutieron ampliamente la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009, los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2011, finalmente al ser sometida a votación, siete votos fueron a favor de la invalidez de la norma y cuatro a favor de su validez, en tal virtud, se desestimó la referida acción, ya que de acuerdo con los artículos 105 fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, para que sea posible declarar la



invalidez de la norma impugnada, es necesario que esta determinación sea apoyada al menos por ocho votos.

d) Tal como se advierte de la literalidad de la exposición de motivos de la iniciativa que condujo la modificación del artículo 7 de la Constitución de Baja California (que aquí se analiza) las verdaderas intenciones de los inicialistas de la XIX Legislatura fue, evitar que Baja California reprodujera o emulara las políticas públicas en materia de salud, que había implementado el entonces Distrito Federal, en materia de aborto:

“Por lo que en esta ocasión asumimos la posición no nada más de respetar sino de defender el Principal Derecho que es precisamente la vida, incluso desde el momento de la concepción porque de ahí se deriva cualquier otro **y si no tomamos las medidas pertinentes en nuestra Norma Suprema Estatal en ese sentido se pone en riesgo este derecho natural y jurídico, que incluso constituye una grave amenaza para las familias de nuestro Estado como lo que ya aconteció en el Distrito Federal hace un año, al promover y aprobar la Asamblea Legislativa de dicho lugar la despenalización del aborto y consecuentemente el autorizar mediante dicha norma el practicar el aborto en múltiples hospitales** aniquilando sin misericordia y mucho menos respeto alguno, la vida de miles de seres humanos, sin que nadie los defienda de tal atrocidad”

“... por lo que es indispensable dejar plasmado en nuestra Constitución insertado este principio legal que prevé el artículo mencionado (22 del Código Civil de BC) para no dejar lugar a dudas sobre la importancia del bien jurídico tutelado que constituye LA VIDA. Esgrimimos lo anterior, precisamente porque **parte de la controversia que se vive en la Ciudad de México sobre la despenalización del aborto, es precisamente porque los que defienden tal genocidio argumentan que la Constitución no prevé en esos términos el tutelar a los concebidos no nacidos** y aún más, califican al embrión como cosa que no les merece atribuirle u otorgarle derecho alguno al despenalizarlo”

Dichas motivaciones que culminaron con la modificación del marco jurídico constitucional local, constituyen una franca violación a la soberanía interior de Baja California, porque nada de lo que acontezca en otras entidades federativas, ni las políticas públicas que otros Estados adopten debe influir en nuestro régimen interior, mucho menos al grado de modificar nuestro marco constitucional.

Es claro que la reforma al artículo 7 de la Constitución de Baja California fue **una maniobra de contención jurídica**, para evitar políticas públicas sanitarias en materia de aborto, violentando así el artículo 4 de la propia Constitución Local que claramente establece que Baja California *“es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen*



interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

e) Con independencia de los argumentos hasta aquí vertidos, el artículo 7 de la Constitución de Baja California (específicamente en la porción que se analiza) a más de 12 años de vigencia, ha demostrado ser ineficaz para cumplir con el propósito para el cual fue diseñado, ni tampoco ha servido para proteger a las mujeres, pues de acuerdo con cifras oficiales, Baja California ocupa el 6to lugar a nivel nacional donde más abortos se producen, y los abortos constituyen hoy en día la causa número 1 asociado a la muerte materna.

Es claro que el marco jurídico de Baja California y en general sus políticas sanitarias, resultaron ineficaces para proteger la vida del embrión o feto, como también el de la madre gestante, los datos estadísticos lo revelan por si solo.

Por otro lado, conviene tener presente que, la Organización Mundial de Salud (OMS), señala que el 13% de las muertes maternas a nivel mundial, derivan de la práctica insegura del aborto inseguro y el 97% de estos casos se concentran en países en vías de desarrollo.

También, la evidencia global demuestra que las leyes restrictivas están asociadas a tasas elevadas de abortos inseguros. Un estudio reciente llevado a cabo por la Organización Mundial de Salud y el Instituto Guttmacher demostró que, en países donde el aborto está completamente prohibido o bien que su legislación únicamente lo permite cuando la vida de la mujer está en riesgo, 3 de cada 4 abortos se practican en condiciones de inseguridad, por el contrario, en aquellos países donde el aborto es legal y más accesible 9 de cada 10 procedimientos se realizan de manera segura.

A manera de conclusión: las leyes mexicanas protegen el derecho a la vida; Baja California también es garante y protector de este derecho fundamental. La reforma que hoy se analiza, de ninguna manera significa asumir una postura ideológica o moral a favor o en contra de la vida, pues con independencia y respeto al pensamiento individual de cada persona, México ha asumido diversos compromisos internacionales en favor y defensa de la vida, en ese sentido, las posturas de carácter ideológico y libre pensamiento que cada persona pueda tener respecto al *origen de la vida*, queda en la esfera individual, dichos pensamientos se encuentran protegidos y garantizados en las libertades de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como también



en los tratados internacionales, de ahí que la presente reforma no representa riesgo de ninguna especie para para persona alguna.

Por otro lado, si bien es cierto el apartado siguiente será dedicado al estudio de la reforma propuesta al Código Penal, conviene clarificar desde este momento que el aborto no puede seguir confundiéndose o equiparándose con la “pena de muerte” pues tal evento no proviene de una condena judicial, sino de actos exteriorizados por personas en condiciones particulares, por lo que debe dejar de asociarse la redacción actual del artículo 7 de la Constitución Local con la muerte de una persona, pues ello solo produce una ficción jurídica que además es errónea tanto en el plano conceptual como normativo.

Es por todo lo anterior que esta Dictaminadora considera aptos y suficientes los argumentos antes vertidos para declarar la procedencia jurídica de la propuesta formulada por las y los inicialistas, al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que consiste en suprimir la porción normativa que dice *“de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”* pues como quedó debidamente demostrado esta se opone a los principios de **universalidad**, **interdependencia**, **indivisibilidad** y **progresividad** de los derechos humanos contenidos tanto en norma fundamental como en los tratados internacionales, lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente instrumento.

4. Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2021, firmado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó a sus integrantes para el día 26 de octubre del año en curso, a sesión ordinaria de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el numeral III la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente el Diputado Juan Manuel Molina García, propuso a los miembros de la Comisión votar por cuerda separada la reforma relativa a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en diverso Dictamen lo concerniente a las reformas a los instrumentos secundarios, esto con el propósito de optimizar el análisis y discusión de cada uno de ellos, incluso por el trámite constitucional previsto en el numeral 112 de nuestra Constitución Local, propuesta que fue respaldada con votación unánime de las



Diputadas y Diputados presentes en dicha sesión, motivo por el cual se procede a separar los proyectos a partir de sus resolutivos, correspondiendo a este la parte relativa a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas la totalidad de las consideraciones y motivaciones hechas por las y los inicialistas.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, se advierte que el texto propuesto por los inicialistas resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es adecuado, por lo que no existe la necesidad de modificarlo.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

APARTADO A. (...)

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

APARTADO F. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

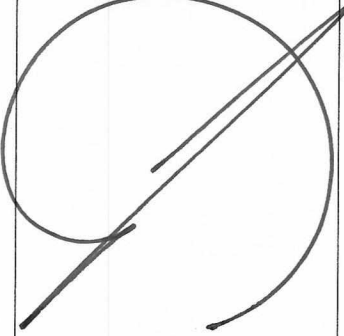



SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtener la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, emítase la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente, remitiéndose al titular del Poder Ejecutivo para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 26 días del mes de octubre de 2021.

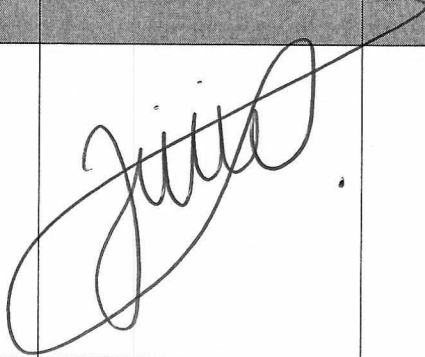




GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 03

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 03

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 03 - REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE BC - ARTÍCULO 7.

DCL/FJTA/DACM*